

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00039-00
DEMANDANTE: LAUDICIO MARCELINO RUZ AGUAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de julio de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 31 de julio de 2020.

El 12 de agosto de 2020, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda y, en escrito separado, solicitó amparo de pobreza.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 30 de julio de 2020, notificado el 31 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Señalar la causal o causales de anulación en que se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
- Estimar razonadamente la cuantía.
- Individualizar el acto administrativo demandado.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 12 de agosto de 2020, corrigiendo los yerros que generaron la inadmisión y precisando que demanda el acto administrativo No. 0201-10.01-341-09-2019 del 17 de septiembre de 2019; por lo que el Despacho estima que se subsanó la demanda oportunamente.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada oportunamente, se procederá a admitirla.

2.2. Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

En cuanto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 ibídem consagra:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado como quiera que se manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que el señor Laudicio Marcelino Ruz Aguas no tiene la capacidad económica para solventar los gastos que genere este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

CUARTO: Concédase amparo de pobreza al señor LAUDICIO MARCELINO RUZ AGUAS, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1ad34febc295934ac6a428625d9c634c2fbd20ff2784bf9a4a6d40827f2a45

Documento generado en 11/09/2020 03:04:41 p.m.